

**SECRETARIA.** Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición que fue presentado contra el auto que decidió las excepciones previas alegadas al interior del juicio. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.** -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno que resolvió las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, y que además; fijó fecha para audiencia, con ocasión a que se encontraba surtido el traslado de las mismas.

**DEL RECURSO**

La entidad demandada realiza las siguientes precisiones (Impresión de pantalla):

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El auto de fecha 6 de mayo del año 2021, en sus ordinales primero y segundo de la parte resolutive decide rechazar todas las excepciones previas propuesta por la parte demandada y condenar como consecuencia en costas, dichas decisiones son susceptible de recurso de reposición conforme a lo ordenado en el artículo 318 del CGP y concordantes, por lo tanto, no es dable que el despacho afirme adelantándose a los hechos: que "De igual manera, y por economía procesal, y por no existir objeción al juramento, estimatorio, recurso u otra solicitud pendiente, se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP", desconociendo que la decisión que resuelve las excepciones previas constituye un auto interlocutorio susceptible del recurso de reposición, además la restricción del inciso 2° del #1 del art. 372, se refiere única y exclusivamente a la decisión que fije fecha y hora para la

Siendo entonces los siguientes argumentos, los motivos de reparo:

1. No era posible fijar fecha para audiencia al no estar ejecutoriado el auto que decidió declarar no prosperas las excepciones previas.
2. En auto calendado 6 de mayo de 2021 no existió pronunciamiento sobre el poder con el que actúa la Dra. Zoila Elena macea Acuña, el cual, según el dicho del recurrente no satisface los requisitos del decreto 806 de 2020 ni las normas del CGP.
3. No agotar la demandante el requisito de procedibilidad, ya que si la medida cautelar no era viable, ni tenía vocación de prosperidad, no era posible entender agotado el requisito de procedibilidad.
4. El hecho de no haberse presentado subsanación de la demanda, sino sustitución de la demanda (Figura que ya no se encuentra en el CGP).
5. Haberse omitido la dirección física y electrónica de la sociedad demandada.
6. No acompañar la prueba de existencia y representación legal

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En las decisiones objeto del recurso de reposición no existe pronunciamiento alguno que resuelva el TERCER REQUISITO FORMAL consistente en que el poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante Notario, este incumplimiento del requisito formal se evidencia en el análisis del documento de escrito de poder aportado con la sustitución de la demanda que aparece en los folios 224 y 225, escrito que no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante juez, oficina de apoyo o notario en la forma



## REPLICA DE FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA (Impresión de pantalla)

Comedidamente le manifiesto,

Muy respetuosamente, solicito que se confirme la Providencia por estar conforme a los lineamientos jurídicos y probatorios.

Dejo de esta forma Respondido el traslado del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por estar dentro del término de ejecutoria.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el auto atacado, es susceptible del recurso de reposición, porque se trata de un auto que declara no probadas las excepciones previas.

Sin embargo, comoquiera que en ese mismo auto se fijó fecha para audiencia, sin estar el auto que decide excepciones debidamente ejecutoriado, el despacho **solo** frente a este único tópico declarará la ilegalidad, ya que el auto que fija fecha no es susceptible de ningún recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción previa en un eventual caso, podría dar por terminado un proceso, y teniendo en cuenta además, la teoría de los autos ilegales así:

*. “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—. T- Expedientes No. 66001-22-13-000-2016-00608-00 Sala Civil- Tribunal Superior de Pereira.*

### CASO CONCRETO

AL descender al plenario y al observar lo dicho por el recurrente, se verifica que únicamente le asiste razón al recurrente por vía de recurso de reposición en una sola de sus inconformidades, como lo es el hecho que en auto calendado Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno, no hubo pronunciamiento sobre el poder presentado por la parte demandante y la ausencia del requisito formal, ya que según su dicho este no cumple con los requisitos del CGP ni del decreto 806 de 2020.

Razones por las que este despacho repondrá solo este punto adicionando el pluricitado auto así:

A pesar que el recurrente ha enrostrado el hecho que el poder adosado no cumple con las ritualidades ni del CGP ni del decreto 806 de 2020.

Pero contrario a lo dicho por el recurrente, este despacho verificó que en auto calendado **14 octubre 2020**, este despacho frente al poder adosado, se pronunció señalando que el poder arrimado, no habilitaba a la apoderada judicial, para pedir **la rescisión del contrato**, sin que se hubiera hecho ningún pronunciamiento sobre el no cumplimiento de requisitos formales.

Por lo anterior, la apoderada judicial, en su subsanación, informó que solo pretendía la lesión enorme, ajustando sus pretensiones, razones por las que el poder adosado se consideró idóneo para la presente acción. *(Véase el aparte de ese auto en impresión de pantalla)*

6. A pesar que en el cuerpo de la demanda se solicita la rescisión del contrato por lesión enorme, y declarar el incumplimiento del contrato por no pago del valor pactado, el poder solo faculta para iniciar una sola acción **rescisión del contrato por lesión enorme**.

Así las cosas, el poder inicialmente presentado si cumplía con los requisitos del CGP, tal como se puede visualizar a continuación.



No siendo dable al despacho, pedir más poderes a la parte demandante, distintos al inicialmente adosado, debido a que la falencia anotada consistía en que el poder, no facultaba para presentar una demanda de incumplimiento de contrato, pero si la acción por lesión enorme, habiendo limitado sus pretensiones en el escrito de subsanación.

En lo que atañe a los otros puntos de inconformidad, El despacho si se pronunció sobre todos y cada uno de ellos, y a pesar de los argumentos aquí expuestos, se verifica que no le asiste razón en ningunas de sus inconformidades así:

Ya que frente al hecho de: *“No agotar la demandante el requisito de procedibilidad, ya que si la medida cautelar no era viable, ni tenía vocación de prosperidad, no era posible entender agotado el requisito de procedibilidad”*.

Ya que muy a pesar de la interpretación del recurrente, la cual es muy respetable, pero no se acoge, ya que frente a este tópico, acudiremos a lo referenciado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 26 de febrero de 2015 (Exp. No. 012201400674 01), con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, afirmó que:

***“El legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que, si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.”***

Aunado a lo anterior, este despacho también acoge los pronunciamientos dados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia STC3028-2020, número de proceso T 1100102030002019-04162-00, así:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso declarativo: vulneración del derecho al rechazar la demanda por considerar improcedentes las medidas cautelares peticionadas, desconociendo que la mera solicitud exonera al demandante de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, vemos como la sola solicitud de medida cautelar basta para impulsar el proceso, es decir; no importa si la misma es viable o no, razón por la cual, esta Agencia Judicial considera que los argumentos expuestos por el mandatario judicial de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., no están llamados a prosperar.

Ahora bien, frente al hecho de no haberse presentado subsanación de la demanda, sino sustitución de la demanda (Figura que ya no se encuentra en el CGP), este tópico fue ampliamente abordado por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, en sede tutela, a donde ha llegado el apoderado judicial a ventilar este mismo punto.

Por lo que resulta importante entender que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, que garantiza el acceso a la justicia como un derecho fundamental, por lo que los falladores no solo estamos atados a las normas de forma exegética, sino también a un conjunto de principios y valores enmarcados en nuestra carta magna. Así las cosas, no debe perderse de vista nunca los principios y valores, y en especial, la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

Obsérvese que este principio también se encuentra en el CGP artículo 11, el cual ya le fue puesto de presente al apoderado judicial, en las variadas providencias que ha emitido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, específicamente cuando confirmó al auto que profirió este despacho judicial en donde se negó a decretar el desistimiento tácito así:

La anterior no es de recibo, porque se pasa por alto el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, la imposición de tener como norte en la interpretación de la ley procesal, que el objeto de ésta es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (CGP, art. 11). Entonces, si en las normas constitucionales y legales se reconoce como derecho sustancial el de contradicción y defensa, para lo cual se impone en las leyes procesales la notificación de la admisión de la demanda, al demandado, resulta contrario al principio en comentario y, por ende, un excesivo ritual manifiesto, que se dé por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando, antes del

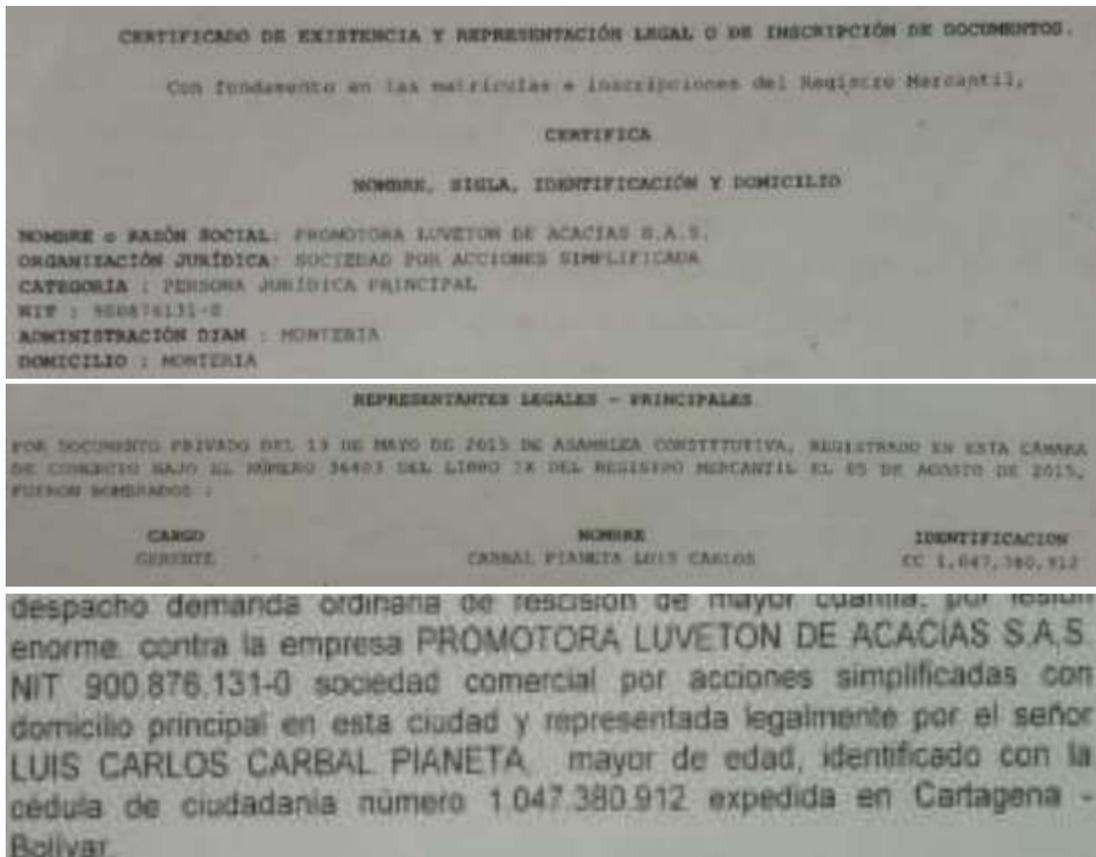
Siendo entonces este principio básico, para poder entender que los Jueces de la República debemos abstenernos de imponer mas cargas a las partes de las que impone la ley y evitar incurrir en exceso de ritualismo manifiesto, razones claves para no atender tampoco el otro reparo consistente en:

***“Haberse omitido la dirección física y electrónica de la sociedad demandada”.***

Ya que finalmente la parte demandada, si tuvo acceso a un debido proceso, así como al ejercicio del derecho de defensa, el cual ha hecho uso con los múltiples recursos y excepciones presentadas frente a los tópicos en desacuerdo, quedando debidamente notificado por conducta concluyente, muy a pesar del hierro cometido por la parte demandante.

Por último, el otro reparo consistente en ***“No acompañar la prueba de existencia y representación legal”***

Siguiendo con el hilo del proceso, y el dicho de que no se aportó certificado de existencia y representación legal de las partes, se le informa a la parte demandada que en el expediente si consta certificado de existencia y representación legal de la demandada, del cual damos cuenta así:



Razón por la cual tampoco asiste razón al quejoso. Por lo que a pesar de sus argumentos, este despacho mantendrá inhiesta la decisión de no declarar prosperas las excepciones, en el entendido que la decisión tomada está ajustada a la ley y la jurisprudencia vigente.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

### RESUELVE

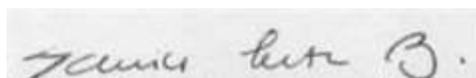
**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de los ordinales 4, 5 y 6 del auto calendado 6 de mayo de 2021, en donde se fijó fecha para audiencia.

**SEGUNDO: MANTENER INHIESTA** los ordinales 1,2,3 del auto calendado 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: REPONER** el auto calendado 6 de mayo de 2021 únicamente adicionando Que el poder adosado si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf95e895fae7c0b3e8316e18754ca0c39de982bfd008c1e2a979ed5e10e46feb**

Documento generado en 17/06/2021 04:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**